



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

dos bienes, y leguax daxon las honrras, preheminençias, y
exempuones, q.^e se especifican en dho título; y en vez de haber
le dado el debido cumplim.^o en el día trece de Junio del año pasado
decretaron, no haber lugar â el, con el infundado pretexto de que
aquella Villa se auaba requerida con una orden de S. M. su
tha en S.^o Lorenzo â nuebe de octubre de mill sezez.^{ta} sesenta,
y seis, por la q.^e se manda: que los bienes que quedan delas per
sonas q.^e mueren sin testax, y sin her.^o conuicidos, se aian de apli
cax asu R.^o camaxa, y q.^e su conuicim.^o toca alas Justicias ordina
rias, y las apelaciones â las chancillerias, y audiencias del dis
trito, sin interuencion de los subdelegados delas.^{ta} cruzada; y
por q.^e tambien el citado nombram.^o y título de Depositario era
anterior ala expedicion dela mencionada R.^o Orden: como
todo consta, y es de ver por el título original, q.^e de vuelta, y di
ligencias puestas asu continuacion: Y respecto de q.^e por la
citada R.^o Orden de que de bale la Justicia, y Regim.^o de dha
Villa, para haber negado el cumplim.^o al despacho, y títu
lo de Depositario expedido a favor de m.^o no se dexogan, ni
quitan a este tribunal las facultades, q.^e indispensablem.^{te} le com
peten para semejantes nombram.^{os} y otros actos de jurisdic
cion proprio, pribatibo, y peculiar, q.^e no tienen conexion
con lo especifico de dha R.^o Orden, pues en ella solo se aplica
el conuicim.^o q.^e antes competia a los subdelegados delas.^{ta} cru
zada â las Justicias ordinarias, sin alterax en lo demas las
facultades de este tribunal, para lo q.^e se requiera una for

